



Bogotá, D.C. 17 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2018-00010
PROCESO: Nulidad de Contrato
DEMANDANTE: Oscar Pinzón Ramírez
DEMANDADO: Luis Alfonso Peña Guerrero, Astrid Luney Plazas Ruiz, Miriam Janet Sánchez Sánchez, Arquimétrica e Ingeniería HJL S.A.S., Martín Plazas Rodríguez.

Estando el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite respectivo, se avizora que dentro del presente asunto, no habido pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la abogada de los demandados Astrid Luney Plazas Ruiz y Martín Plazas Ruiz, por tal razón, se procede de conformidad.

I. ASUNTO

Resolver la excepción previa de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuestas por la apoderada judicial de la demandada Astrid Luney Plazas Ruiz y Martín Plazas Ruiz., enlistadas como tal en el artículo 100 del C. de G.P.

II. FUNDAMENTO

En síntesis, la demandada manifiesta que se configura la excepción de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", toda vez que, al revisar el escrito de la demanda, no se presentó juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, y que, por ello, no se satisface los requisitos que exige la Ley.

A lo que el demandante, se pronunció aduciendo que, no es procedente comoquiera que no se hacen reclamación de frutos civiles y naturales, contra los aquí demandados Astrid Luney Plazas Ruiz y Martín Plazas Ruiz.

Ahora bien, respecto de la Excepción de "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", la fundamenta, en que la parte actora, ha invocado pretensiones que no con conexas, de nulidad absoluta, relativa, de simulación, reivindicatoria y no cumple con los requisitos del art. 88 del C.G.P.

Por su parte el demandante, señaló, que es procedente en virtud del art. 88 del C.G.P., puesto que las varias pretensiones son subsidiarias de las principales, y si provienen de la misma causa, objeto, relación de dependencia y se sirven de las mismas pruebas.

III. CONSIDERACIONES

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" (Art. 100 Núm. 5 C.G.P.)

En cuanto a las razones que expuso la demanda referente a la configuración de inepta demanda por falta de requisito del juramento estimatorio, para el Despacho, las razones que aduce claramente no configuran la ausencia de requisitos de la demanda, tal como se pasa a exponer:



El Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo establece como requisito de la demanda "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", por lo que, el artículo 206 de la misma codificación señala: "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...).

Bajo ese entendido, y revisado el escrito de la reforma de la demanda, en el acápite de "Juramento estimatorio" el demandante realizó una breve descripción en las cuales se fundamentaban los valores de los frutos civiles y frutos naturales, "bajo la gravedad de juramento", entendiéndose de la siguiente manera:

Frutos Civiles: Se estimaron en la suma de \$1.000.000 mensual, respecto del canon de arrendamiento desde el 1 de enero de 2013.

Frutos Naturales: Se estimaron en la suma de \$1.000.000 mensual, en razón de las producciones espontáneas del restante terreno al ser explotado inmediatamente, desde el 1 de enero de 2013.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que dentro del presente asunto, la parte demandante con la demanda lo declaró bajo juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa, ya que su denominación no se ajusta a las previstas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la indebida acumulación de las pretensiones allegadas con el escrito de la demanda, la cual fue reformada, es cierto que el numeral segundo del artículo del artículo 88 prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, pero también lo es que cuando éstas son presentadas como principales y subsidiarias, siempre que cumplan las reglas previstas en la ley procesal, pueden ser tramitadas en el entendido que negada la primera, se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

Ello le apunta a satisfacer el principio de economía procesal, permitiendo que por medio de un solo proceso se tramiten y resuelvan varias relaciones jurídicas entre los interesados, definiéndose la controversia jurídica en una única oportunidad y evitando la adopción de decisiones contradictorias y el desgaste de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, necesario de todo lo que viene de exponerse, es que debe declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00703-00

Página 3 de 3

1. **DECLARAR** no probada la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**.

2. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite, para programar la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
057 18 MAYO 2023
Nº De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO